
 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>		
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>	CÓDIGO	L-M.P.1-F04
		VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	1 de 13

<b>Datos personales</b>	
Nombre	<b>Juan Carlos Wills Ospina</b>
Partido o Movimiento	<b>Partido Conservador Colombiano</b>
Circunscripción	<b>Bogotá D.C</b>
Período Legislativo	<b>20 de julio de 2020 – 20 de junio de 2021</b>
Correo Institucional	<b>Juan.wills@camara.gov.co</b>

<b>Informe de gestión</b>
Debe ser presentado, cada año dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del segundo periodo de cada legislatura. ( <i>Lit. j. Art. 8°, ley 1828 de 2017</i> ) Código de Ética y Estatuto del Congresista.
<b>Información mínima obligatoria</b>
1. Proyectos de ley y/o acto legislativo de los cuales fue autor y/o ponente, donde podrá especificar los compromisos de campaña. (Elecciones periodo inmediatamente anterior).
Autor y co autor-
<b>Título:</b> Por medio de la cual se garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad y se dictan otras disposiciones
<b>Título:</b> “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- ley johana bahamón”
<b>Título:</b> “Por medio del cual se regula el servicio de telefonía móvil celular y se crea el régimen único sancionatorio
<b>Título:</b> “Por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes
<b>Título:</b> “Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad”
<b>Título:</b> “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”
<b>Título:</b> “Por medio de la cual se establecen mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar”.

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>		
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>	CÓDIGO	L-M.P.1-F04
		VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	2 de 13

**Título:**

Por la cual deroga la ley 22 de 1984 y se expide la reglamentación del ejercicio de la biología y de sus profesiones afines, carreras técnicas y tecnológicas, se adopta el código de ética y se dictan otras disposiciones

**Título:**

“Por medio del cual se modifica el artículo 18 de la ley 1010 de 2006”

**Título:**

“Por el cual se modifica el artículo 45 de la ley 99 de 1993”

**Título:**

“Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones”

**Título:**

“Por medio del cual se modifica el artículo 249 de la constitución política de Colombia”

**Título:**

“Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la constitución política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”

**Título:**

“Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales”

**Título:**

“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”

**Título:**

“Por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la ley 100 de 1993”

**Título:**


“Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”

**Título:**

“Por medio de la cual se modifica la ley 743 de 2002 y el párrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012 para el fortalecimiento de las juntas de acción comunal y se dictan otras disposiciones”

**Título:**

“por medio de la cual se modifica la ley 1098 de 2006 - código de infancia y adolescencia”

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	3 de 13

**Título:**

**“Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “publica” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”**

**Título:**


**“Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.”**

2. Proposiciones en Comisión y Plenaria tanto para el trámite legislativo como para el ejercicio de control político, (incluidas las Constitucionales, Legales Especiales y Accidentales).

PROPOSICIÓN Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”. El cual quedara así: ESTÍMULOS A LOS TESTIGOS ELECTORALES. Los ciudadanos que ejerzan como testigo electoral y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. Los estudiantes que sean designados como testigos electorales tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como testigo electoral.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”, propuesto en la PONENCIA ALTERNATIVA, el cual quedará así: Artículo 1. Adiciónese el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: (...) PARÁGRAFO 3: Se implementarán medidas diferenciales que favorezcan el voto rural, a partir de la creación de nuevos puestos rurales de votación y puestos móviles de votación. El Estado garantizará de manera excluyente y exclusiva el transporte gratuito para los votantes durante las jornadas electorales. La Ley desarrollará la materia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”, propuesto en la PONENCIA ALTERNATIVA, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) PARÁGRAFO 2: Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que incorporen en las listas más del 30% de la cuota de género, recibirán un 20% adicional por concepto de gastos de funcionamiento, el cual se deberá destinar a un fondo para el apoyo y financiación de las campañas electorales de las candidatas.


 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	4 de 13

PROPOSICIÓN ADITIVA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adicionese un párrafo nuevo al artículo 2º del Proyecto de Ley 147 de 2019 Cámara “Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: Parágrafo. El prepensionado con el fin de mantener su condición y protección legal, debe radicar la solicitud de reconocimiento de la pensión, en debida forma, es decir, acompañando la totalidad de documentos, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4º y párrafo 1º del mismo del Proyecto de Ley 147 de 2019 Cámara “Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, los cuales quedarán así: Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirá un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes. Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley. Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.


PROPOSICIÓN ADITIVA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adicionese un párrafo nuevo al artículo 2º del Proyecto de Ley 147 de 2019 Cámara “Por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: Parágrafo. El prepensionado con el fin de obtener y mantener su condición y protección legal, debe radicar la solicitud de reconocimiento de la pensión, en debida forma, es decir, acompañando la totalidad de documentos, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos mencionados en la presente ley.

PROPOSICIÓN Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”. El cual quedara así: ESTÍMULOS A LOS TESTIGOS ELECTORALES. Los ciudadanos que ejerzan como testigo electoral y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. Los estudiantes que sean designados como testigos electorales tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como testigo electoral.

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	5 de 13

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el párrafo del artículo 2º del Proyecto de Ley 069 de 2020 Cámara “Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil”, el cual quedará así: Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 117 del Código Civil, el cual quedará así: Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos. Si alguno de ellos hubiere muerto o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, deberá ser sometido ante el Juez de Familia. En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio. Parágrafo 1º. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, se exigirá un dictamen psicológico a aquellos menores de edad que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial, en virtud del cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por contraer matrimonio.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley 117 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el artículo 242c y se modifican los artículos 242, 242a, 242b y 243 de la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS EN ORGANIZACIONES CRIMINALES. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Delegado, Director Seccional, Coordinador de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia o quienes hagan sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Así mismo, podrá facilitar oportunidades para la consumación de conductas punibles, siempre que la intención o la idea de cometerlas provenga del indiciado o imputado. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	6 de 13


de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Para efectos de lo establecido en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”, el cual quedará así: Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio. En los años electorales, el segundo período de sesiones iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 junio. Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el párrafo 5 del artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Consttución Política, el cual quedará así: (...) A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Consttución Política, el cual quedará así: (...) A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas, de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones primarias. En las



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	7 de 13


elecciones primarias se deberá garantizar la igualdad de género, conformando las listas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas. Los integrantes de esas listas serán escogidos por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos de manera democrática y como lo señale la ley, a través de sus mecanismos internos, de manera intercalada, hombre y mujer o mujer y hombre.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, los partidos y movimientos políticos podrán deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) La ley regulará la financiación preponderantemente netamente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Durante la vigencia fiscal 2023, los partidos y movimientos políticos cuyas listas a corporaciones públicas en las elecciones del año 2022 hayan sido en su totalidad cerradas y bloqueadas y hayan


 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	8 de 13

implementado en las elecciones primarias la igualdad de género, intercalando en sus candidatos mujer y hombre u hombre y mujer, recibirán el doble de la financiación estatal que les habría correspondido normalmente durante el año siguiente a la elección.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211B, el cual dispondrá lo siguiente: ARTÍCULO 211B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena para los delitos previstos en los artículos 205, 207 y 210 será de prisión perpetua revisable cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias: a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años. b) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. c) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios. d) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. e) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. f) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. g) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. h) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. i) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes. Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinante, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. 3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual. 4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años. 5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. 6. Se produjere embarazo. 7. Si se




 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	9 de 13

cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. 8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. PARÁGRAFO: Las circunstancias previstas en los numerales 2,4,5 y 7 no se aplicarán cuando los delitos cometidos sean los consagrados en los artículos 211A y 211B del presente Código

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 147 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: Artículo 2. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, Centros de Bienestar Animal, y programas de atención veterinaria de los entes territoriales, estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá estar plenamente regulado y vigilado por la Subgerencia de Protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 5 del Proyecto de Ley 091 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen las pautas para la implementación del Sistema de Bicicletas Público y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: Artículo 5°. Implementación del SBP. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y conforme al respectivo estudio técnico de viabilidad, las autoridades locales que cuenten con Plan de Ordenamiento Territorial conforme al artículo 9 de la Ley 388 de 1997, podrán implementar los SBP acorde con lo establecido en la presente ley y los lineamientos metodológicos señalados por el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Parágrafo 1º. Las entidades territoriales con menos de 100.000 habitantes que cumplan con los requerimientos establecidos en la presente ley, cuenten con capacidad económica y sus particularidades lo requieran, podrán implementar un SBP. Parágrafo 2º. Para cumplir lo contemplado en este artículo, las Secretarías de Tránsito y Transporte, movilidad o quién haga sus veces, deberán llevar a cabo de forma detallada y rigurosa, el estudio técnico, económico y jurídico que demuestre la viabilidad requerida para la implementación del SBP. Parágrafo 3º. Los municipios mencionados en el presente artículo, deberán implementar las disposiciones en un término de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo Transitorio. Las entidades territoriales que cuentan con un Sistema de Bicicletas Públicas, deberán en un término no superior a 6 meses adaptar esta ley al el sistema que opera en la respectiva entidad territorial a la presente ley.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese la ubicación de parágrafo del artículo 1º del Proyecto de Ley 132 de 2019 Cámara “por medio de la cual se establecen los pasos de fauna en las vías terrestres como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad, se previenen y mitigan los riesgos contra ellas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará incluido dentro de parágrafo del artículo 3 como un inciso del mismo así: Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	10 de 13	


establecer los pasos de fauna, como una estrategia para la preservación de la biodiversidad de los ecosistemas, con el propósito de prevenir y mitigar las posibles afectaciones a la biodiversidad existente, cuando ellos son intervenidos o cuando se ejecutan trabajos de construcción en una determinada vía o zona adyacente a la misma. Parágrafo. El gobierno nacional establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de los pasos de fauna en las actividades de mantenimiento y rehabilitación de las vías existentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 3°. Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta Ley, todo proyecto, obra o actividad vial y/o puente, que sea intervenido cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, estará en la obligación de incluir la localización, diseño, implementación y planes de monitoreo de los pasos de fauna de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado, que permita determinar las zonas de mayor frecuencia de atropellamiento, las especies más afectadas y sus hábitos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente y variables técnicas y ambientales de la vía. Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta Ley El gobierno nacional establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de los pasos de fauna en las actividades de mantenimiento y rehabilitación de las vías existentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así: Artículo 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años., salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando la sentencia condenatoria incluya al menos una conducta punible sancionada con prisión perpetua revisable, esta será la única pena aplicable. Excepto en el caso del inciso anterior, cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	11 de 13

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así: Artículo 5º. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64.- Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará al condenado a prisión perpetua revisable, cuando haya sido sustituida por una pena temporal y haya cumplido las tres quintas partes de esta.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 560 de 2021 Cámara – 401 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones. Ley Gilma Jiménez”, el cual quedará así: ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente: ARTÍCULO 103A. HOMICIDIO EN MENOR DE EDAD. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. El que matare a un menor de 18 años incurrirá en prisión de La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses. de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años. y cuando: a. La conducta se cometiere en contra de persona menor de catorce (14) años. b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima. d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente. e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes. g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima. h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes. Parágrafo primero: La prisión perpetua revisable solo procederá frente

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	12 de 13

a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta. Parágrafo segundo: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal

**3. Actividades de Control Político lideradas y las principales conclusiones o forma de terminación de los debates.**

Control Político a la Alcaldesa Mayor de Bogotá – Claudia Lopez sobre manejo del covid y recursos en Bogotá.

Finalizado el debate presente proposición de satisfacción respecto de las respuestas de la alcaldesa, la plenaria voto como no satisfecha por las respuestas.

**4. Relación del trámite a las peticiones y solicitudes de información presentadas por la ciudadanía sobre su labor legislativa (Tenga en cuenta las PQR que son recibidas a través de la oficina de Atención al Ciudadano, las que llegan de forma directa y las que le son trasladadas).**

N/A


***PODRA informar acerca de:***

**1.** Su intervención en toda clase de gestión e intermediación ante los organismos del Estado para la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda, obras públicas, agricultura y de ciencia y tecnología, para beneficio de la comunidad colombiana.

**2.** Las peticiones a funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

**3.** Acciones ante el gobierno en orden de satisfacer la necesidad de los habitantes de sus circunscripciones electorales.

**4.** La participación como directivo de su partido o movimiento político.

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	13 de 13

<b>5. Ejercicio gratuito como profesional de la salud.</b>
<b>6. La participación en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.</b>
<b>7. Pertenencia y/o participación en organizaciones cívica o comunitaria.</b>
<b>8. Ejercicio de la cátedra universitaria.</b>
<b>9. Actividades de carácter Internacional en representación del Congreso</b>
<b>Viaje a mexico mediante resolución 0486 del 23 de marzo del 2021 para participar en el Caucus conservacionista.</b>